

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

351.  
2EJ

**ENEP - ARAGON**

**FALLA DE ORIGEN  
ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES I Y II  
DEL ARTICULO 214 DEL CODIGO PENAL VIGENTE  
EN EL DISTRITO FEDERAL. EN EL DELITO DE  
"EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO"**

**T E S I S**

*Que para obtener el título de:*

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**FRANCISCO JAVIER PONCE SANCHEZ**

San Juan de Aragón Edo. de Méx.,

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INDICE

**TEMA: ANALISIS JURIDICO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 214 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO**

	Pág.
INTRODUCCION	I
<b>CAPITULO I</b>	
ANTECEDENTES HISTORICOS	5
A. Constitucionales	5
B. Código Penal de 1810	17
C. Código Penal de Almaraz	19
D. Código penal de 1931	22
<b>CAPITULO II</b>	
ANALISIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO	
Elementos generales:	
A. Concepto de Ejercicio	27
B. Concepto de Indebido	27
C. Concepto de Servicio Público	28
D. Concepto de Servidor Público	30
E. Estudio de la Fracción I	33
1. Tomar posesión legítima	34
2. Satisfacer los requisitos legales	37
F. Estudio de la Fracción II	47
1. Nombramiento	48
2. Revocación del nombramiento, suspensión o destitución	54
3. Artículo 250 del Código Penal	59

### **CAPITULO III**

#### **ELEMENTOS DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO**

A. La conducta	62
1. La Acción	64
2. La Omisión	65
B. La Tipicidad	65
C. La Antijuricidad	66
D. La Imputabilidad	67
E. La Culpabilidad	68
1. Dolo	69
2. Culposo	69
F. La Punibilidad	70

### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES IMPORTANTES EN CODIGOS Y LEYES MEXICANAS QUE HABLAN DEL EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO**

A. Código Penal vigente en el Estado de México	73
B. Código Penal vigente en el Estado de Veracruz	75
C. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	77
D. Legislación sobre Derechos Humanos	81

CONCLUSIONES	84
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	87
--------------	----

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCION

Con el anhelo de paz sentido por el hombre, surgieron los cimientos de las instituciones políticas y de la jurisprudencia; se establecieron las normas de conducta, las relaciones familiares, los derechos y las obligaciones sociales, el equilibrio de las fuerzas y la seguridad general.

El Gobierno oficial, trabaja por el bienestar y la paz, por la justicia y la seguridad de sus gobernados, a través de una estructura jurídica y un régimen político, que siempre con el paso del tiempo se van perfeccionando.

El Servidor Público quien es el que ocupa un empleo, cargo o comisión público para el servicio de los particulares en nombre y representación del Estado, debe velar por el cumplimiento de las reglas y conductas impuestas por el Gobierno, con el fin de que su actividad se desenvuelva ordenada y armónicamente.

Siendo el Estado, el único facultado para designar y remover a los servidores públicos, a través de las autoridades superiores facultados para tal efecto, siendo ilegal que el propio particular se nombre por sí mismo como servidor público, y mucho menos desempeñar una función pública y desobedecer una disposición legal, ya que su actuación o servicio, careciendo el nombramiento de servidor público, no serán válidos, afectando con esto la legalidad del servicio prestado, perjudicando tanto a los particulares que reciben el servicio, como al propio Estado.

Para ser servidor público, hay que satisfacer determinados requisitos que dispone la ley, y la autoridad superior que otorgue el nombramiento, como lo daré a conocer en el desarrollo del tema a exponer.

El Servidor Público debe de cumplir y hacer cumplir la Constitución General y las leyes que de ella emanen, estando sujeto a las sanciones por Responsabilidad Oficial en el mal desempeño de su cargo, así como poder recibir estímulos por su buen desempeño, aspirando a una superación personal y económica.

El particular que no posea la característica de servidor público y desempeñe un empleo cargo o comisión público, o si ha sido un servidor público y por alguna razón fue suspendido o destituido o se le ha revocado su nombramiento, por este sólo hecho deja de ser servidor público, no comete el delito de Ejercicio Indebido de Servidor Público sino que comete el delito de Usurpación de Funciones Públicas como daré a conocer en esta tesis.

Donde pondré de manifiesto que el Servidor Público es un empleado al servicio del Estado, para dar servicio a los particulares y el particular recibe el servicio prestado por el servidor público, para poder ingresar al servicio del Estado debe satisfacer determinados requisitos legales ya que de lo contrario al prestar un empleo público sin ser servidor público comete el delito de usurpación de funciones públicas.

Esperando que la tesis a exponer sirva de idea para que las demás leyes y códigos de nuestro país, ya que en México siempre ha luchado por mejorar sus leyes día con día, para que exista un mejor entendimiento y exacta aplicación de las mismas a través de sus legisladores y sus universidades, por medio de tesis profesionales que presentamos todos aquellos que hemos terminado una carrera profesional aportando algo nuevo.

## **CAPITULO I**

### **Antecedentes Históricos**

**Sirven para exponer las acciones que preceden en lugar o tiempo, hechos que sirven para juzgar el desarrollo de la vida de la humanidad, acontecimientos pasados de los servicios de un funcionario y exponer lo bueno y lo malo por lo que ha pasado el servidor público.**

## A. Constitucionales

Los antecedentes históricos con los que cuenta nuestra sociedad, no pueden pasar desapercibidos por haber dado origen a los tiempos actuales, especialmente los antecedentes constitucionales, ya que siempre ha sido y será por siempre el documento más importante de nuestra República Mexicana.

Del estudio de algunas constituciones de nuestro país, observaremos que dicen en relación al Servidor Público, ya que siendo el documento del cual emanan las demás leyes, éste da la pauta para nombrar y remover los servidores públicos.

Veremos como incurra en responsabilidad el Servidor Público y como era sancionado el funcionario por los delitos que cometía en el ejercicio o comisión de su servicio público entrando con esto al siguiente estudio.

En las primeras Constituciones de nuestro país, han existido procedimientos para sancionar los delitos y faltas oficiales de los servidores públicos, ya sea por delitos comunes o delitos oficiales.

Los delitos comunes, son aquellos en los que los servidores públicos carecen de fuero, o sea, tienen que ser perseguidos por los actos punibles que cometieran durante su encargo público, por carecer de inmunidad.

Los delitos oficiales son aquellos en que incurren con motivo del ejercicio de la función protegidos por el fuero, teniendo inmunidad, sólo podrán ser perseguidos a menos que lo autorice la Cámara de la Unión, al quitarles el fuero, o transcurriendo un año después de haber sido suspendido de su puesto.

La Constitución de Apatzingán estableció el juicio de residencia, pudiendo ser acusados los individuos del gobierno, del Supremo Tribunal de la Nación y los Diputados por los delitos de herejía, apostacia y contra el Estado. Artículo que a continuación se menciona.

Art. 59.- Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; que se sujetarán al juicio de residencia por la parte que le toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostacia y por los del Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos”.

Al entrar en vigor la constitución de 1824, se estableció el procedimiento de constituir a cualquiera de las dos cámaras en Gran Jurado, para conocer de las acusaciones presentadas: contra el Presidente de la Federación; por traición, cohecho, soborno o por actos contra la función legislativa o electoral; contra los individuos de la corte y Secretarios del Despacho, por cualquier delito; y contra los Gobernadores por violaciones a la

## Constitución y Leyes Federales.

Los Diputados y Senadores no podían ser acusados, sino ante la Cámara a la que pertenecían.

La Carta Magna de 1857 estableció la responsabilidad de los altos funcionarios por los delitos comunes y por los delitos, faltas u omisiones oficiales. El Presidente de la República sólo podía ser acusado por traición a la Patria, violaciones expresas a la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos del orden común.

"Art. 103. Los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos, comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran el ejercicio de su mismo encargo los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción a la Constitución y leyes Federales y también el Presidente de la República pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación y delitos graves del orden común".

"Los jueces ordinarios conocían de los delitos del orden común y los organismos políticos, de los delitos oficiales. El Congreso actuaba como jurado de acusación y la Suprema Corte como Jurado de Sentencia. (posteriormente sólo la Cámara de Diputados

constituida en Gran Jurado de acusación y el Senado el Jurado de Sentencia)".<sup>1</sup>

La Constitución de 1917 aprobó el mismo sistema de la Constitución de 1857, con relación a la Responsabilidad de Funcionarios Públicos.

Constitución de 1917.- (Artículos 108 a 114). "Los altos funcionarios de la federación son responsables de los delitos comunes en que incurran. En estos casos la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, aquel queda separado del encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. El Presidente de la República sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común".

"Art. 108. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

---

<sup>1</sup> Brenauntz, Alberto, Por una Justicia al Servicio del Pueblo, Lucerna 61, México, 1955, Ed. Casa de Nichoacdn. 1995 pp. 102-104.

El Presidente de la República; durante el tiempo de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

"Art. 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará; por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si hay o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento anterior; para tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absoluta los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo; el acusado queda, por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial".

"Art. 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme la ley, se disfrute de fuero.

Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior".

"Art. 111. De los delitos oficiales conoce el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados, si la Cámara de Senadores declararse, por mayoría de las dos tercias partes del total de sus miembros; después de practicar la diferencia que estime conveniente y de oír al acusado, que este culpable, quedará privado de su puesto; por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley".

Cuando el mismo hecho tuviere señalado otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzgaran y castigaran con arreglo a ellos.

En los casos de este artículo y en las del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso; de la Cámara de Diputados, son atacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno, para que

sostenga ante el senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y se huben despacho; aún cuando hasta la fecha no hayan tenido, carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular en los términos que para los delitos de imprenta establece el Artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal y de los territorios en este caso; si la Cámara de Diputados; primero, y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independiente de la Responsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a la Cámara la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder anunciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

"Art. 112. Pronunciada una sentencia de Responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto".

"Art. 113. La Responsabilidad por delito y faltas oficiales sólo podrán exigirse durante el período a que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un años después".

"Art. 114. En demanda del orden civil no hay fuero, ni humanidad, para ningún funcionario público".<sup>2</sup>

Como pudimos apreciar, de lo antes mencionado, las Constituciones sancionaban a los funcionarios, a través de la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, quien determinaba si se había cometido algún ilícito, en donde por medio de los Tribunales se les condenaba e inmediatamente quedaban separados del encargo.

A este respecto el Maestro Raúl F. Cárdenas señala: "Las condiciones jurídicas que imperaban en 57, y que en parte persistieron en 1896, por cuanto a que la investigación de los delitos correspondía a los jueces, hizo posible el procedimiento detallado de la Ley Orgánica, de los Artículos 104 y 105 Constitucionales de 96, pues si investigado por la Cámara a través de sus secciones se concluía con la frase sacramental de (Ha lugar a proceder contra "N" "N", por tal delito de que se le acusa), y la Cámara erigida en Gran

---

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1806-1975, Décimo Segunda Edición, Ed. Porrúa, pp. 38, 624, 865, 866, 867.

Jurado por mayoría absoluta de votos declaraba que había lugar a proceder contra el acusado. por el mismo hecho los tribunales comunes, es decir de los jueces, que sin intervención previa del Ministerio Público, seguiran el proceso en contra del alto funcionario".

En las reformas de febrero de 1985 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Artículos 108 a 114, que mencionan las responsabilidades de los funcionarios públicos, acogió dos principios fundamentales: el de Igualdad ante la Ley de todos los habitantes de la República y el de la Responsabilidad de todos los servidores públicos, así como el procedimiento para juzgarlos y de aplicarles la penalidad respectiva.

En relación a las reformas el Maestro Jesús Canchola en sus comentarios dice:

"La exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1982, comienza con estas palabras (La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien), no corresponde al estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero el Estado tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corrupción. Ella afecta los derechos de otros, de la sociedad y de los intereses nacionales y en el México de nuestros días, nuestro pueblo exige con urgencia una renovación moral de la sociedad que ataque de raíz los daños de la

---

<sup>1</sup> Cárdenas F., Raúl. Responsabilidades de los Servidores Públicos, Primera Edición, México, 1982, Ed. Porrúa, p. 51.

corrupción en el bienestar de su convivencia social.

Dichas reformas modificaron las disposiciones de esta título y su nombre mismo, pues antes se refería a los funcionarios públicos, y sus responsabilidades y hoy comprende a los servidores públicos, o sea a quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, o del Distrito Federal, en el Congreso de la Unión o en el Poder Judicial, sea Federal o del Distrito Federal.

‘Todos deben responder por sus actos y omisiones en el desempeño de sus funciones’.

El Artículo 108, además de precisar el concepto de servidor público federal ordena que las Constituciones de cada Estado de la República hagan lo propio, es decir, que legislen para señalar quienes, en el Estado de que se trate, son servidores públicos incluyendo a los municipales y establezcan el régimen de responsabilidades en que puedan incurrir, apoyándose en los términos de esta reforma a la Constitución Federal.

El Título IV de la Constitución Política General de la República menciona de las responsabilidades de los servidores públicos en el Artículo 108 reformado, dando el concepto de servidor público como se hace notar a continuación.

---

<sup>4</sup> Canchola Herrera, J. Jesús, Tríplice Constitucional Mexicana, Edición Praiera, México, 1985, Ed. Orlando Cárdenas V. pp. 321, 325.

Artículo 108. "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en su Título IV, de las Responsabilidades de los funcionarios públicos, su texto original decía en el Artículo 108, antes de las reformas de 1985 decía:

"Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo".

Por lo que atinadamente en las reformas al Artículo 108 Constitucional que se

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, p. 111.

<sup>6</sup> Andrade, Manuel, Constitución Política Mexicana, Novena Edición, México 12, D.F., 1956, Ed. Información Aduanera de México, p. 105.

Servidor Público, cosa que no hacía referencia el artículo estudiado en la Constitución de 1917, por lo que acertadamente se tiene el concepto de servidor público en nuestra Carta Magna, para tomarla como base en las demás leyes que hablen del Servidor Público.

De lo que se aprecia que todas y cada una de las Constituciones que han aparecido en la vida de nuestro país, han luchado por establecer sanciones por las irregularidades de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, con lo que se ha venido estructurando hasta nuestros tiempos la Constitución General, para ir corrigiendo errores que surjan en el transcurso del tiempo, ya que debido a los cambios sociales y económicos así como administrativos de la función pública es necesario actualizar dentro de la vida de un Estado el concepto de Servidor Público.

Una vez que se han estudiado los antecedentes históricos constitucionales, a continuación estudiaremos algunos códigos penales que han estado vigentes en el Distrito y territorios Federales como son: el Código Penal de 1810, 1929 y 1931.

Veremos que deflan en relación al ejercicio indebido de Servicio Público, si ya en esos tiempos se contemplaba con dicho delito y si se mencionaban las fracciones en estudio de esta tesis.

Que cambios existen desde esos primeros Códigos Penales hasta el vigente en el delito en estudio ya que como es de darse cuenta que los cambios sociales, políticos,

delito en estudio ya que como es de darse cuenta que los cambios sociales, políticos, económicos y culturales han sido bastantes hasta nuestros tiempos.

Siendo estos antecedentes históricos muy importantes, por lo que a continuación entraremos al estudio de los mismos.

## **B. Código Penal de 1810**

El Código Penal de 1810, entra en vigor en agosto de 1810 en el Distrito Federal y Territorios Federales, en su Capítulo VI, agrupa los delitos de los Funcionarios Públicos, en donde el estudio del mismo, encontramos que se mencionaba el delito de Anticipación, Prolongación y Abandono de Funciones Públicas, de donde mencionaré dos de sus artículos de interés para el tema en desarrollo:

Artículo 384. "El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza requeridos por la Ley, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, e incurrirá en la multa de 125 a 1,250 pesetas".

Entendiéndose como juramento, la posesión legítima del empleo o cargo público y fianza, como la obligación del cumplimiento del encargo público.

Artículo 385. "El funcionario público que continúe ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones de ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 a 1,250 pesetas".

Debiere cesar conforme a la ley, reglamentos y disposiciones, lo entenderemos como cuando se le ha revocado su nombramiento se le ha suspendido o destituido del encargo, de acuerdo ambos artículos a lo que establecen las fracciones I y II, del Artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, notando que lo único que cambie en dichos preceptos legales con el vigente, es que se dice con otras palabras el ilícito violado, pero su entendimiento es el mismo al que se está desarrollando.

Cabe hacer notar, que ambos artículos 384 y 385, en estudio mencionan que cuando se cumplan las formalidades de ley, podrán desempeñar el empleo, cargo o comisión público, así como también la inhabilitación será temporal, por lo que pueden desempeñar nuevamente el empleo, cargo o comisión público.

---

<sup>7</sup> Vila Serra José. *Código Penal*, Ed. Biblioteca de la Legislación Española en el Siglo XX, pp. 183.

### C. Código Penal de Almaraz (1929)

"En la Constitución de 1917, la responsabilidad de funcionarios quedó fijada en los Artículos 108 a 114 y por lo que se refiere a disposiciones secundarias que la reglamentaron, al expedirse el Código Penal de 1929, quedó derogado el de 1872, en el Título Noveno del libro segundo, denominado (De los delitos cometidos por funcionarios públicos) en cinco capítulos se tipifican los hechos criminosos que cualquier funcionario puede cometer.

Los cuatro primeros capítulos comprenden hechos que se pueden imputar a cualquier funcionario o empleado público son hechos que podemos calificar como delitos comunes, aún cuando propio o dichos en otros términos: que lo mismo puede ser cometidos por Secretarios de Estado, como por un Cartero. Como lo son que se definen en los Títulos Décimo y Undécimo del Código de 72, que fue derogado por el 29, y el capítulo V, que a su vez derogó al VII del propio Código se refiere a los que sólo pueden cometerse por lo altos funcionarios de la Federación.

En el Capítulo X, define los delitos cometidos en la administración de justicia que como en el Código de 72, abarca conductas tanto de litigantes, como de funcionarios sociales".

---

\* Cárdenas, Raúl. Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, Primera Edición, México, 1982, Ed. Porrúa, pp. 10-11.

El H. Congreso de la Unión, por decreto del 9 de febrero de 1929, pone en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo Código que fue reformado por idea del Lic. José Almaraz, razón por la cual se conoce dicho nombre.

En su Título Noveno, hablaba de los delitos cometidos por funcionarios públicos y en concreto en el Capítulo I, menciona el delito de Anticipación o Prolongación de Funciones Públicas; del Ejercicio de los delitos que cometen a un funcionario Público, del Abandono de comisión, cargo o empleo.

En relación de Ejercicio Indebido de Servicio Público, encontramos que los puntos de interés para el tema en desarrollo, relacionados con las fracciones I y II del Artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, son mencionados en los siguientes artículos:

Artículo 560. "El que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado los requisitos legales, pagará una multa de diez a cuarenta días de utilidad, computada de acuerdo con las reglas generales; pero considerando como percibido el sueldo fijado o remuneración que le estén asignado, ni a emolumento alguno, sino desde el día en que cumpla todos los requisitos.

Artículo 561. A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha

suspendido o destituido legalmente, se le aplicará arresto hasta por seis meses devolverá los sueldos en que debió cesar en sus funciones y pagará otra cantidad igual por vía de multa<sup>9</sup>.

Suena ilógico pensar que el que no ha tomado posesión legítima y llenado los requisitos legales, esté percibiendo un sueldo ya que por tales razones, no puede estar implícito en una lista de raya o nómina, por lo tanto lo menciona el Artículo 560 antes referido, no puede pagar una multa de diez a cuarenta días de utilidad, computadas de acuerdo con las reglas generales, considerando como percibido el sueldo fijado, ya que no puede considerársele un sueldo al infractor por no estar en una lista de raya o nómina.

Como también también, cuando ya se le ha revocado su nombramiento, se le ha suspendido o destituido legalmente, se debe o debió haber dirigido un oficio al pagador por lógica, para suspenderle su pago y por lo tanto, no puede percibir un sueldo, y mucho menos regresarlos como medida de sanción.

Actualmente, inmediatamente que un Servidor público es suspendido, destituido o revocado su nombramiento se pone del conocimiento del jefe inmediato y este a su vez a sus superiores y se tienen un control del personal activo y del que se ha destituido.

---

<sup>9</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales 1929, De. Talleres Gráficos de la Nación, p. 134.

#### D. Código Penal de 1931

El Código de 1929 fue derogado a su vez por el Código Penal de 1931, que en el Título Décimo del libro segundo, "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos", en cinco capítulos agrupa los delitos que cometen todos los funcionarios, altos o no y por lo que puede ser materia de procedimiento, como todos los delitos del Código y de las leyes especiales y que por lo tanto deben reputarse delitos propios y comunes.

Sin embargo, el Código de 1931 no definió ni hizo referencia alguna a los delitos de los altos funcionarios, como lo hicieron los Códigos de 72 y 29, razón por la que no existió concepto preciso de lo que debía entenderse por delitos oficiales a partir de que en 1931 se retrocediera a una situación similar a la que prevaleció antes de 1870.

De aquí que al presentarse el problema político de 1935, como en el México Juarista de 1861, hubo de recurrirse a Secretarios de Estado y Gobernadores Callistas, sin apoyo alguno.

Por ello la urgencia del General Cárdenas de tener una Ley de Responsabilidades de Funcionarios, que se expidió en 40, en uso de facultades extraordinarias, que en forma equivocada en el Artículo 13, mencionó los delitos cometidos por los funcionarios de la Federación, en el 14 los de los Gobernadores y Diputados Locales y en el 18 de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y

Territorios Federales, lo que ha motivado la interpretación correcta por cierto, en el sentido que los delitos contenidos en las LXXI fracciones del 18, no podían ser imputados a los funcionarios de la Federación excepción del breve período de la Legislación de emergencia, expedida durante la guerra y en que expresamente se hizo referencia, a que dichas fracciones se aplican también a los altos funcionarios de la Federación, mientras estuviera vigente dicha legislación.

Desaparecida, sin embargo, volvimos a la equivocada situación a que dió lugar la Ley de Responsabilidades de 39, al establecer la precisa distinción entre los artículos 13, 14 y 18 de la misma, que definían las responsabilidades de los altos funcionarios y los empleados y funcionarios de la Federación.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal de 1931, promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

El Capítulo II, se habló del delito de Ejercicio Indevido de Servicio Público, en donde se estableció en el Artículo 214, dicho ilícito, mencionando las fracciones I y II lo siguiente:

Artículo 214: "(Penalidad y tipo de los delitos cometidos por servidores públicos).  
Comete el delito de Ejercicio Indevido de Servicio Público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión de que se le ha suspendido o destituido.

La ley se refiere a funcionarios o empleados públicos sin distinción de jerarquías, funciones o competencia. Tan sólo atiende a su carácter genérico de servidor público.

No constituye ejercicio de la función propia de un cargo, empleo o comisión, la sola manifestación de que está en el desempeño de aquellos, pero sí la constituye el ejercicio aunque sólo sea de un acto propio del cargo, el empleo o la comisión, como si se tratara de ser el funcionario competente, basta con que el acto ejercido por el agente inherente a la función propia de los mismos y aunque en el ilegítimo ejercicio no cumpla las formalidades externas que las leyes señalen para el caso"<sup>10</sup>

Es de darse cuenta que el precepto legal antes mencionado es el que en la actualidad rige, por tratarse del mismo medio de apreciación, lo que quiere decir, que desde el año de 1931, el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, es el que se contempla en la actualidad, en el Artículo 214, y en especial en las fracciones I y II, del Código Penal.

---

<sup>10</sup> Carranza, Raúl y Trujillo. Código Penal Anotado, Novena Edición, Ed. Porrúa, México I, D.F., 1981, pp. 455, 456.

## **CAPITULO II**

## **CAPITULO II. ANALISIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO (ART. 214)**

Como hemos visto con los antecedentes históricos tanto constitucionales como de Códigos Penales, que desde hace ya tiempo se conocía el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, existiendo situaciones y circunstancias muy especiales, que han dado a conocer con el tiempo, que son antecedentes de suma importancia y así también lo es el estudio de los mismos.

Por lo que a continuación entraremos al estudio del Artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público en donde veremos la situación actual de dicho delito y cuáles son los elementos que lo integran.

Siendo las fracciones I y II del mencionado artículo las de más importancia para el estudio por ser el tema principal de la tesis, por lo que a continuación entramos a su estudio.

### **Artículo 214. Ejercicio Indebido de Servicio Público.**

**Comete el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público el servidor público que:**

## Elementos generales

Para entender los conceptos que a continuación se estudian, nos apoyaremos en varios autores quienes acertadamente hacen notar el significado de cada uno de estos elementos que se analizan del artículo 214 del Código Penal en cuestión, mencionando lo siguiente:

### a) Concepto de ejercicio

- "Practicar, Ocupación, Acción"<sup>11</sup>.
- "Acción de ocuparse en una cosa, practicar los actos propios de un oficio, Virtud, etc."<sup>12</sup>.
- "La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir, sus obligaciones por sí mismas".
- Bonnacese lo expresa de la siguiente manera: Es la aptitud de una persona para practicar por sí misma en la vida jurídica"<sup>13</sup>.

### b) Concepto de indebido

- "Ilícito, Prohibido, Vedado"<sup>14</sup>.
- "Lo que es ilícito y falto de equidad"<sup>15</sup>.
- "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas

---

<sup>11</sup> Clave Margara, *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, Ed. Concepto, México, D.F. p. Letra E.

<sup>12</sup> *Diccionario Enciclopédico QUILLET*, (Tono IV), Tercera Edición, Ed. Cumbre, México, D.F. p. Letra E.

<sup>13</sup> Ortiz Urquidí, R. *Derecho Civil*, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 297.

<sup>14</sup> Clave Margara, *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, Ed. Concepto, México, D.F., p. Letra I.

<sup>15</sup> *Diccionario Enciclopédico QUILLET*, (Tono IV), Tercera Edición, Ed. Cumbre, México, D.F. p. Letra I.

costumbres..."

- "Lo ilícito se puede realizar, pero está vedado, prohibido, reprobado"<sup>16</sup>.
- "Indebido.- Que no se debe hacer, injusto, ilegal o desconsiderado".
- "Ilegal.- No legal o que está contra la ley. Que se hace o se omite en oposición a la norma jurídica vigente"<sup>17</sup>.

Por lo que demos entender que el **Ejercicio Indebido**, es la acción de practicar lo que no se debe hacer, por ser contrario a las leyes.

### c) *Concepto de Servicio Público*

Augusto Osorio César y Nieto en su libro *La Averiguación Previa* opinan lo siguiente:

"Es una actividad, función entendida como forma de actividad del Estado del cual tiende a la satisfacción de necesidades colectivas, que se encuentra sujeta a un régimen jurídico que hace que el servicio preste con adecuación, o sea proporcional a las necesidades que se van a satisfacer con absoluta regularidad, esto es, con puntualidad, orden, precisión y equilibrio; con oportunidad, de manera que el servicio operante en el momento que se requiere; que sea accesible, uniforme, homogéneo, general y permanente, que esté siempre expedido para actuar.

En síntesis, podemos afirmar que el servicio público es la actividad del Estado que

---

<sup>16</sup> Ortiz Urquidí, Raúl, *Op cit.*: p. 333.

<sup>17</sup> *Diccionario Rapeluz de la Lengua Española*, Segunda Reimpresión, Enero 1980, Madrid, Ed. Rapeluz, pp. 832, 845.

atiende a las necesidades colectivas<sup>18</sup>.

Para Gabino Fraga, "el Servicio Público se define como toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por intervención de la fuerza gubernamental".<sup>19</sup>

Miguel Acosta Romero dice lo siguiente:

"Concepto de Servicio Público.- Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de derecho público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado y por los particulares".<sup>20</sup>

Son servicios públicos porque se proporcionan a todos su uso adecuado, para que nos sirvan a todos y no lleguen a faltarnos a nadie, requiere de su cuidado, conservación y mejoramiento.

Lo más importante de los servicios públicos es que sean suficientes, adecuados, oportunos y buenos.

---

<sup>18</sup> Augusto Osorio, César y Nieto, La Averiguación Previa, Sexta Edición, De. Porrúa, México, 1992, p. 126.

<sup>19</sup> Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Décimo Séptima Edición, De. Porrúa, México, 1977, p. 21-22.

<sup>20</sup> Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Segunda Edición, 1975, México, 20, D.F., De. UNAM, p.193.

El Artículo 115 de la Constitución General, en el Título Quinto, de los Estados de la Federación, en su fracción III, dice en relación a los servicios públicos:

"Artículo 115. Fracción III.- Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así lo fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado
- b) Alumbrado público
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastros
- g) Calles, parques y jardines
- h) Seguridad pública y tránsito
- y) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas..."<sup>21</sup>.

#### d) Concepto de Servidor Público

René González de la Vega hace el siguiente comentario:

"Es funcionario público, el integrante de algunos de los poderes del Gobierno

---

<sup>21</sup> Cauchola H., Jesús, Op cit., p. 347.

Federal o del Local, investidos con facultades decisorias e imperium coactivo"

Empleado público, serán aquellos que presten sus servicios al Gobierno"<sup>22</sup>.

Para Augusto Osorio César:

"Es Servidor Público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada, o en el Distrito Federal, Organismos Descentralizados; Empresas de Participación Estatal mayoritaria, organizaciones y Sociedades asimiladas a ésta. Fideicomisos públicos, en el congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos Federales"<sup>23</sup>.

Para Miguel Acosta, Funcionario Público "es el que, en virtud de designación especial y legal, ya por decreto ejecutivo, ya por elección y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia constituye o concurre a constituir y expresar o ejercitar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social"<sup>24</sup>.

El Artículo 108 de la constitución General de la República Mexicana, reformado en 1985, en su Título Cuarto, de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, da el

---

<sup>22</sup> González de la Vega, René. *Comentarios al Código Penal*, Ed. Cárdenas, p. 323.

<sup>23</sup> Augusto Osorio, César. *Op cit.*, p. 127.

<sup>24</sup> Acosta R., Miguel. *Op cit.*, p. 303.

concepto de Servidor público, en donde dice:

Artículo 108. "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán "como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los Funcionarios y Empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por lo actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"<sup>23</sup>.

Considero afortunada la definición, ya que hace sujeto de obligaciones específicas a las personas que prestan sus servicios tanto en las dependencias administrativas (Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos) como en las entidades de Administración Pública Paraestatal, cuyas actividades se desarrollan en áreas en que el Estado ha decidido participar por diversas razones. Si bien es cierto, que muchas de ellas, no corresponden a las funciones de soberanía e imperio características del poder público, si son de interés general en la medida en que sus objetivos y los recursos que maneja son de origen o destino público en tal virtud no sería aventurado señalar que el carácter de tales organismos hacen necesario sostener el carácter de servidor público en las personas que en ellas laboran y la conveniencia de sujetarlas a un régimen peculiar de responsabilidades en beneficio de una correcta administración y funcionamiento.

---

<sup>23</sup> Cachola Herrera, J. Jesús. *Op cit.*, p. 323.

## **ESTUDIO DE LA FRACCION I**

**La Ley se refiere a funcionarios o empleados públicos sin distinción de jerarquías, funciones o competencias. Tan sólo ve su carácter genérico de servidores públicos.**

## ESTUDIO DE LA FRACCIÓN I

El artículo 214 del Código Penal vigente menciona en su fracción I lo, siguiente:

Fracción I.- ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer los requisitos legales.

En donde nos damos cuenta que menciona dos elementos importantes que son tomar posesión legítima y satisfacer los requisitos legales los cuales estudiaremos a continuación:

### *1. Tomar posesión legítima*

Gabino Fraga dice la forma como el particular ingresa al desempeño de las funciones públicas, por lo que conviene ahora estudiar los elementos de la situación jurídica en que se encuentra en razón de su empleo, es decir, el conjunto de obligaciones y derechos que tiene en razón de su cualidad de funcionario o empleado público.

"I. Previamente a la toma de posesión del cargo y, en consecuencia a la iniciación de labores, la Constitución impone a los funcionarios públicos, sin excepción alguna, la obligación de prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan (Art. 128)."

"En el texto primitivo de la Constitución de 1857 (Art. 121) se decía que los funcionarios debían prestar juramento antes de tomar posesión, de guardar dichas leyes; pero al consumarse la separación de la Iglesia y del Estado, por virtud de las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873, se estableció (Art. 4to.) que la simple promesa de

decir verdad sustituiría al juramento religioso con sus efectos y penas, y en la Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de aquellas adiciones reformas, se previno que "La Siempre promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen el juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva de guardar, en su caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen.

Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea la Federación, de los estados o de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo a las leyes el juramento produce algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aún cuando llegue a protestarse".

"Por su parte, la Constitución de 1917, en su Artículo 130 dispone: (La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley)".

La cita de todas estas disposiciones ha tenido objeto descubrir el significado de la protesta exigida. Como se puede apreciar, ella equivale a la promesa solemne de cumplir con la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, y como se desprende del Artículo 21 de la Ley Orgánica de 1874, arriba transcrito, esa promesa sólo

produce efectos legales cuando se hace al tomar posesión de un empleo o cargo"<sup>26</sup>

"El entrar en posesión legítima al ejercicio legal de un empleo, cargo o comisión de carácter público, requiere sucesivamente de:

I. El nombramiento emanado de quien tenga facultad legal para expedirlo.

II. La protesta o promesa rendida ante quien legalmente corresponda; de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, así como de cumplir fiel y legalmente los deberes propios del empleo, cargo o comisión.

No habiendo llenado estos requisitos formales, el ejercicio es ilegítimo"<sup>27</sup>.

Nuestra Constitución Política reformada en el año de 1985 en el Artículo 128, mencionaba como el funcionario público toma posesión legítima, del empleo, cargo, o comisión pública, en donde dice:

"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

México constituye un Estado de Derechos; por eso gobernantes y gobernados están

---

<sup>26</sup> Fraga, Gabino. *Op. cit.*: Durán, p. 138, 139.

<sup>27</sup> González de la Vega, Arturo R. *Op. cit.*, pp. 516, 517.

obligados a respetar el orden jurídico que los rige, cuya ley básica es la Constitución Federal.

El funcionario público sólo puede actuar apoyándose en una disposición legal, ya que tiene limitada su acción por las reglas jurídicas, a las que debe singular obediencia, de ahí que al tomar posesión de su cargo todo funcionario del Estado tiene el deber de protestar guardar la Constitución Ley suprema y las demás disposiciones que de ella emanen. Este acto del más alto contenido cívico sustituye la ceremonia del juramento, la cual tenía como base fórmulas de tipo religioso, que aún fueron utilizadas en México en la jura de la Constitución de 1857<sup>21</sup>.

### *1. Satisfacer los requisitos legales*

En cuanto a los requisitos para poder ingresar al servicio de la administración pública en México, al respecto se menciona a continuación lo siguiente:

Determinados requisitos deben ser llenados, aún en los casos de nombramiento discrecional. Podemos agruparlos en cuatro grandes categorías: jurídicos, de carácter profesional, morales y físicos.

---

<sup>21</sup> Canchola Herrera, J. Jesús. *Op cit.* p. 494.

## Requisitos jurídicos.

- a) La capacidad; el vocablo "capacidad", debe entenderse en su más amplia acepción, no como una simple capacidad de goce, sino el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser mexicano. Esta calidad es más rigurosa cuando estamos en presencia de altos funcionarios. Al Presidente de la República no sólo se le exige que sea de nacionalidad mexicana por nacimiento, sino además, hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Para los altos funcionarios disminuye la exigencia y sólo se requiere ser mexicano por nacimiento.

Los empleados pueden ser mexicanos por naturalización e inclusive extranjeros por excepción.

- c) Edad. El Presidente de la República, 35 años; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tener más de 65 años de edad ni menos de 35 años, y Senadores, deben contar con treinta años cumplidos el día de la elección para poder desempeñar sus funciones; los Secretarios del Despacho, treinta y los Diputados Federales 21 años de edad.

Para los funcionarios se fijan diversas edades según el caso, generalmente superiores

a los veintidós años; y para los empleados se exige más de dieciséis años.

- d) No haber sido condenado por delito culposo que amerite pena corporal, o estar siendo procesado por dicho delito al momento de la elección o nombramiento. Esto es válido para todos los funcionarios y empleados públicos.
- e) No pertenecer al Estado eclesiástico. Esta regla es también general para todos los servidores públicos, pues al clero le está prohibido inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
- f) Residencia anterior al cargo en el lugar donde desempeñará sus funciones. Esto es válido para los funcionarios, altos funcionarios, no para los empleados.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los más afectados por este requisito. Se les exige cinco años de residencia, al Presidente de la República sólo un año y a los diputados y senadores sólo seis meses.

- g) No haber desempeñado el mismo puesto con anterioridad, en cargos no reelegibles. Entran en este supuesto todos aquellos funcionarios que ocupan de elección popular, por regla general.
- h) No ocupar puestos incompatibles. Existen cargos públicos incompatibles con otros,

por razón de horario, de la materia, o por determinarlo expresamente la Ley.

*Requisitos de capacitación técnica.* En los Estados modernos existe la tendencia cada vez más marcada de especializar a sus servidores, exigiéndoles títulos universitarios, determinados años de práctica, cursos especializados, etc.

*Requisitos morales.* Buena conducta, honestidad, etc. En algunos países se incluye el ser creyente de religión determinada, no así en nuestro país.

*Requisitos físicos.* Consisten en pasar un examen físico en algunos casos y presentar normales condiciones psíquicas<sup>29</sup>.

Art. 55. Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días

---

<sup>29</sup> Acosta R., Miguel. *Op cit.*, pp. 306, 307.

antes de ella.

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Art. 58. Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padre o madre mexicanos.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país al menos durante 20 años.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el Artículo 83.

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de un robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base para su división territorial y de

su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. Los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

V. Los municipios, en los términos de las leyes, federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residen habitual o transitoriamente.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios:

Las fracciones IX y X fueron derogadas.

Por otra parte, la Constitución General de la República menciona los siguientes requisitos:

Art. 55 y 58. Requisitos para ser Diputados y Senadores.

Art. 82. Requisitos para ser Presidente de la República.

Art. 95. Requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos requisitos que sirven para ser Procurador General de la República.

Art. 115. Requisitos para los Gobernadores de los estados y municipios<sup>30</sup>.

"Según los principios de derecho público, la situación jurídica del titular de atribuciones del Estado solamente se adquiere por el individuo investido de un cargo público en los términos que las leyes determinan. De otro modo dicho, el acto de nombramiento o de elección del funcionario o empleado público, condicionará para éste la

---

<sup>30</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Op cit.*, pp. 306, 474, 511, 513:

atribución de la situación jurídica referida y la posibilidad legal de asumir todas las facultades y obligaciones del cargo para el cual ha sido investido.

Para no hablar sino de los poderes que la Constitución establece, es fácil demostrar que en este Código se encuentra regulada estrictamente la forma de obtener la investidura necesaria para ejercer la competencia que a cada uno de los mismos poderes se atribuye.

Así, tratándose del Poder Legislativo, los Artículos 51 y 60 Constitucionales establecen quiénes son los titulares de ese Poder, en qué forma son electos para el desempeño de su cargo, qué requisitos deben tener para convertirse en titulares y qué organismos están encargados de verificar la regularidad de la elección.

Por lo que hace al poder Ejecutivo, los Artículos 80 y 82 establecen quién es el titular, en qué forma se elige o se designa y los requisitos que se necesitan para llegar a serlo.

De tal manera, que las funciones correspondientes a cada uno de los Poderes que constitucionalmente se establecen solamente pueden ejercitarse por los titulares de esos Poderes y solamente existen como titulares legítimos, como funcionarios de derecho, cuando se han observado las prescripciones de la Constitución y de la Ley Electoral en su caso, que fijan el procedimiento para la elección o la designación correspondiente.

De la misma manera, cuando se trata de cargos públicos regulados no por preceptos

constitucionales sino por leyes secundarias tampoco podrán considerarse como funcionarios legítimos o de jure los individuos que hayan ingresado a dicho cargo sin sujetarse a las leyes respectivas.

Aunque en estricto rigor, dichos funcionarios irregulares no pueden actuar válidamente en nombre del Poder Público ya que no se han llenado las condiciones para que adquieran la competencia inherente al cargo, se ha admitido, sin embargo, que tratándose de algunos de esos funcionarios irregulares hay que reconocer dentro de ciertas limitaciones la validez de sus actos, pues el interés público así lo exige para dar seguridad a las relaciones jurídicas<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Fraga, Gabino. *Op. cit.* pp. 158, 159.

## **ESTUDIO DE LA FRACCION II**

**El tipo legal requiere, como elementos objetivo, estar en ejercicio del cargo; y como elemento subjetivo del injusto que el agente continúe ejerciendo las funciones propias a sabiendas que ha sido revocado el nombramiento que se le expidió o que ha sido suspendido o sustituido en el cargo, empleo o comisión que ha estado desempeñando.**

## ESTUDIO DE LA FRACCIÓN II

La fracción II de artículo 214 también cuenta con elementos que son importantes tales como el nombramiento, la revocación del mismo suspensión y destitución del Servidor Público por lo tanto es necesario estudiarlos apoyándonos en varios tratadistas y enciclopedias:

**Fracción II.** Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

**1.- Nombramiento.** Como sistema de designación de los agentes públicos.

**"Concepto de Nombramiento.**- Es la designación de un funcionario o empleado público hecha por una sola persona".

**Clases de nombramiento.**- El nombramiento puede ser; discrecional, condicionado o reservado.

**"Es discrecional,** cuando existe libertad completa en la designación.

**Es condicionado,** cuando la designación debe subordinarse a ciertas formalidades como la del concurso, a las de acuerdo senatorial, a las de elección de una terna.

**Es reservado,** cuando la designación debe hacerse entre determinadas personas que han prestado servicio al Estado con anterioridad".

Aquí se toma el vocablo de "nombramiento" en un sentido amplísimo, como sinónimo de "designación de funcionarios y empleados".

El nombramiento de nuestra legislación. El Artículo 89, fracción II Constitucional dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al remover a agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes".

Otro caso de nombramiento es el previsto por el Artículo 5to. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales requieren aprobación expresa del Presidente de la República.

Existe, asimismo, el nombramiento hecho por los titulares de cada dependencia para cubrir aquellos puestos que ocupa el último rango dentro del escalafón de los empleados de base.

"La elección. Es la designación de un servidor público por varias personas. En este

sistema el funcionario o empleado no está desvinculado de la opinión pública; se despierta el interés por la vida política en los ciudadanos, además los funcionarios conservan su independencia de quien los elige".

"La oposición. En la oposición concursan varios aspirantes dándoles el cargo a aquel que obtenga las mejores notas".

Existen dos clases de oposiciones: la general en la que participan ciudadanos que reúnen ciertos requisitos, sean o no funcionarios, y la especial o cerrada, aplicable sólo a funcionarios y empleados públicos. Con este sistema se logran servidores públicos más capacitados.

La oposición es muy recomendable para designar funcionarios y empleados de alta capacitación técnica. Procede en México para designar a miembros del magisterio y del Servicio Diplomático y Consular.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado acepta este sistema como regla general al enunciar en su Artículo 58.

Al tener conocimiento de las vacantes, las comisiones mixtas de escalafón procederán desde luego a convocar a un curso entre los trabajadores de categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo

correspondiente.

"Formación profesional o técnica. Los años de práctica profesional; los grados académicos, la antigüedad, los buenos antecedentes, el escalafón, podrán ser auxiliares de los métodos antes enunciados, así nacen los llamados sistemas mixtos, que son combinaciones de los antes mencionados, como por ejemplo el sorteo entre las personas elegidas o propuestas, el nombramiento que debe recaer sobre alguno de los componentes de una terna, etc. Aquí caben todas las combinaciones posibles, lo que viene a garantizar la capacidad y eficacia de los funcionarios públicos".

"Son métodos modernos los exámenes o pruebas directas realizadas por la propia administración y el ingreso o planteles de capacitación especiales para aspirantes a empleados y funcionarios públicos".

Sistema de nuestra legislación. El Art. 123-B, fracción VII, Constitucional, dice:

"La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y las aptitudes de los aspirantes, y el Estado organizará escuelas de administración públicas".

Sin embargo, los sistemas se reducen: a altos funcionarios por: 1.- Elección; 2.- Nombramiento (condicionado discrecional) en la Constitución (Artículos 81, 54, 56, 89 y

115), nombramiento discrecional; empleado; concurso, según los reglamentos de escalafón; empleados de última categoría, nombramiento discrecional del titular"<sup>32</sup>.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como lo menciona Gabino Fraga, en donde dice:

"Las disposiciones de los Artículos 3ro. y 12 de la nueva ley demuestran claramente que ella, a diferencia de los dos Estatutos que la precedieron, considere que el ingreso a la función pública se realiza por un acto que, aunque tiene carácter convencional, simplemente condiciona la aplicación de un régimen legal a un caso individual, lo cual significa que la teoría admitida hoy por la legislación mexicana es la de considerar esa relación jurídica como un acto-uni6n, es decir, con los caracteres que fueron señalados en el capítulo anterior".

"En efecto, dichos preceptos disponen que el empleado público presta sus servicios en virtud de nombramiento o por figurar en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo (Art. 3ro. 12) y que el nombramiento deberá contener no todo el régimen a que estará sujeto el empleado, sino únicamente los datos siguientes: el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio; los servicios que deben prestarse; el carácter definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra

---

<sup>32</sup> Acosta Romero, M. *Op. cit.*, pp. 304-306.

determinada, del nombramiento; la duración de la jornada de trabajo, el sueldo y demás prestaciones y el lugar en que han de prestarse los servicios"<sup>33</sup>.

La jurisprudencia en relación al nombramiento de funcionario o empleado público, dice:

"Funcionario o empleado público. Nombramiento o facultades".

"El título que da la legislación al ejercicio de las actividades del empleo al servicio del Estado, es el acto de designación constituido por la declaración de voluntad de la Administración Pública que recaer sobre persona determinada para que asuma el cargo, empleo o comisión que se le confiere. Este requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos lo señala el Artículo 12 de la ley Federal de los Trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo. El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la Ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones, el poder o autoridad que derivan de esas facultades. Por ende, si el cargo no otorga el titular el poder de autoridad para realizar determinados actos concretos, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede

---

<sup>33</sup> Fraga, Gabino. *Op cit.*, pp. 137-138.

válidamente considerarse como emanada del cargo<sup>34</sup>.

## 2.- Revocación del nombramiento, suspensión o destitución.

"La revocación del nombramiento, trae como consecuencia, la anulación o derogación del nombramiento, dejando al nominado sin autorización para seguir desempeñando el cargo a que se le había designado".

"Concepto de Revocación: "Del latín *revocatio*, que significa, acción o efecto de revoca, de anulación, enmienda o sustitución de orden o fallo por parte de la autoridad distinta de la que había resuelto, de acto jurídico que deja sin efecto otra anterior por la voluntad del otorgante"<sup>35</sup>.

El Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, por Don Joaquín Escriche, la define de la siguiente manera:

"Revocación en anulación o retractación de una disposición que se había hecho o de un acto que se había otorgado, como de una donación de un legado, de un testimonio o codicilo, de un poder mandato"<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Castro Zavaleta, C. 75 Años de Jurisprudencia Penal, Primera Edición 1981, México, Ed. Cárdenas, p. 495.

<sup>35</sup> Palomar de Migue, Juan. Diccionario para Juristas, Ed. mayo, México, D.F., 1981, p. 1197.

<sup>36</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Ed. Cárdenas, p. 1445.

"Revocación. La práctica administrativa mexicana se ha orientado a considerar como causa de revocación de las concesiones la falta de cumplimiento del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma; así en la concesión de aprovechamiento de aguas nacionales, minera, de transportes, bancaria y de educación son causas de revocación las faltas de cumplimiento por parte del concesionario a las obligaciones antes aludidas. Consideramos que esta situación es más técnica que la de presuponer que se trata de rescisión, pues un acto administrativo como es la concesión no puede ser rescindido, sino más bien revocado por la autoridad que lo otorgó, en los supuestos de incumplimiento que prevén las leyes, los reglamentos o el propio acto de la concesión"<sup>17</sup>.

Suspensión o destitución, lo podemos entender como; suspender, parar, interrumpir, los efectos del nombramiento, así como despido, remoción, relevo, del servidor público, en el desempeño del empleo, cargo o comisión, al que fue asignado.

"Suspensión y terminación de la relación de servicio. El Artículo 123, apartado B, fracción IX, afirma que: Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que marque la ley.

Hay que distinguir entre suspensión temporal de la relación por:

---

<sup>17</sup> Acosta Romero, Niquel. *Op cit.*, p. 164.

- a) Enfermedad peligrosa;
- b) Prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria;
- c) Por huelga (el Artículo 95 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado dice: "La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

La suspensión definitiva puede tener por causas:

- a) La renuncia o abandono del empleo;
- b) Por conclusión del término o de la obra;
- c) Por muerte del trabajador
- d) Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (en casos de faltas de probidad u honradez, actos de violencia, faltas injustificadas por más de tres días consecutivos. Por destruir intencionalmente objetos relacionados con su trabajo por cometer actos inmorales, estando en servicio, por revelar asuntos secretos, por comprometer con su imprudencia la seguridad del lugar donde preste sus servicios, por desobedecer reiterada e injustificadamente las instrucciones que reciba de sus superiores, por concurrir al trabajo bajo los efectos de droga o licor, por no cumplir con las condiciones generales de trabajo y por prisión que sea resultado de sentencia ejecutoria: (Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

"También es usual que los servidores públicos, cuyo nombramiento requiere de la aprobación del presidente de la República presenten su renuncia al terminar el período de gobierno (secretarios de despacho y altos funcionarios). Esto no es válido para los trabajadores de base, pues el Artículo 19 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado afirma que, en ningún caso, el cambio de funcionarios de una dependencia podrá efectuar los derechos de los trabajadores; se excluyen (Art. 8vo.) de su régimen a los empleados de confianza, a los miembros del Ejército y Armada Nacional (con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar), el personal militarizado o que se militarice legalmente, los miembros del servicio exterior mexicano, el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos al pago de honorarios, los cuales se rigen por sus propias leyes"<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Acosta Romero, Miguel. *Op cit.*, p. 312.

Del estudio de las fracciones I y II del Artículo 214 del Código Penal vigente, comentaré lo siguiente:

Dice la fracción I, Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, lo que quiere decir que para entrar al ejercicio de la función pública, se debe de tomar posesión legítima, y la posesión se obtiene desde el momento en que se hace la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, por lo tanto si no ha cumplido con lo anterior mencionado, o sea, no ha tomado posesión legítima, no puede ser considerado como servidor público, y por lo tanto si ejerce funciones públicas comete el delito de usurpación de funciones públicas, y no el de ejercicio indebido de servicio público.

También menciona dicha fracción que al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales, lo que quiere decir que para ingresar al servicio de la administración pública, debe de cumplir y satisfacer una serie de requisitos legales que le ordena la Constitución y las leyes que de ellas emanen, a la falta de estos requisitos no pueden entrar al servicio de la administración pública, y por lo tanto no puede ser considerado como Servidor Público, y si ejerce funciones públicas sin satisfacer los requisitos legales, esta cometiendo el delito de usurpación de funciones públicas y no el de Ejercicio Indebido de Servicio Público.

La fracción II, dice: Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento, siendo el nombramiento el sistema

de designación del Servidor Público, y desde el momento en que se le revoca o anula su nombramiento, deja de ser por esto un servidor público y por lo tanto si continúa ejerciendo la función pública comete el delito de usurpación de Servicio Público, no hace el de Ejercicio Indebido de Servicio Público.

Como también menciona la fracción II que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se le ha suspendido o destituido, lo que quiere decir que el nombramiento de servidor público separa, interrumpe y deja de tener efecto, desde el momento que se suspende o destituye al empleado público, dejando con esto de ser considerado como servidor público, y si continúa ejerciendo las funciones públicas, comete el delito de usurpación de funciones pública y no el de Ejercicio Indebido de Servicio Público.

Y como se ha visto el delito que se comete en las dos fracciones que se han estudiado, es el de usurpación de funciones públicas, que se menciona en el Art. 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual mencionará a continuación.

"Art. 250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

I. Al que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;"

Sólo mencionaré la fracción I, por ser en la que encuadra el hecho delictivo, ya que como

es bien visto dice que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter, y como del estudio de las fracciones I y II del Art. 214 hemos visto que si no ha tomado posesión legítima o ha satisfecho los requisitos legales para ser servidor público, no puede ser considerado como tal, y también si se le han revocado su nombramiento, suspendido o destituido de la función pública deja de ser servidor público, pasando con esto a ser un particular, y como el sujeto activo del tipo penal de usurpación de funciones públicas en un particular, es por lo que las fracciones antes citadas deberfan de mencionarse en el artículo 250 de la fracción I.

Por lo que se debería de reformar el artículo 250 del Código Penal del Distrito Federal en vigencia, ya sea aumentando una fracción más en dicho artículo o tomando en cuenta las ya estudiadas del artículo 214 del mismo ordenamiento penal o aumentándolas en la fracción I del primeramente mencionado las multicitadas fracciones, así como también derogándolas del segundo ordenamiento penal mencionado.

**CAPITULO III**  
**ELEMENTOS DEL DELITO DE EJERCICIO**  
**INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO**

**Siendo éstos los que nos van a ayudar a mencionar como quedará regulado las fracciones I y II del artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y encuadrarlo en precepto legal correcto que en este caso a opinión del exposante sería el Art. 250**

## ELEMENTOS DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO

Para el estudio y comprensión del delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, es necesario señalar los elementos que lo integran, los cuales encuadran una conducta delictiva.

La que es desplegada en un Código Penal y sancionada por éste con la aparición de los elementos que la forman, en donde mencionaremos los siguientes:

- Conducta
- la tipicidad
- la antijuridicidad
- la imputabilidad
- la culpabilidad
- la punibilidad.

### *a) Conducta*

Concepto.- "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Décimo Novena Edición, México, 1984, Ed. Porrúa, p. 149.

La conducta en el delito que se estudia, consiste en:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión "sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer los requisitos legales".

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

Siendo en sí la conducta, que, ejerza las funciones, y además continúe ejerciendo las funciones.

"Los sujetos, en todo caso de delito cometido por servidores públicos, el sujeto activo es calificado, un servidor público, sólo este sujeto puede realizar las conductas tipificadas en este grupo de delitos. El sujeto pasivo de los delitos a que alude este capítulo consideramos que es el Estado que ve afectando su patrimonio y/o funcionamiento por una indebida conducta del servidor público".

"Bien Jurídico protegido. Consideramos que en todas las fracciones del Artículo 214 el bien jurídico protegido específicamente es la prestación del servicio público conforme a principios de legalidad, lealtad y estricta responsabilidad"<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> César Augusto, Osorio y Nieto. *La Averiguación Previa*, Ed. Porrúa, p. 132.

Se dice en el estudio del delito de ejercicio indebido de servicio público, que el sujeto activo, es el servidor público y el sujeto pasivo lo es el Estado, cosa con la que no estoy de acuerdo, ya que dentro de las fracciones I y II del Artículo 214, no se puede hablar de servidor público, ya que como se aprecia en los requisitos legales es necesario cumplir con todos y cada uno de ellos para obtener el nombramiento de servidor público, así como también tomar posesión legítima del empleo, cargo o comisión.

Además, si se le ha revocado el nombramiento de servidor público, se le ha suspendido o destituido del empleo, cargo o comisión, pierde desde ese momento la característica de servidor público, por lo tanto, todo acto que realice no es considerado como válido.

Por lo tanto, el sujeto activo, sería el particular que interviene en la concepción, preparación o ejecución del delito, y el sujeto pasivo, lo sería la Fe Pública.

Por otro lado, luego entonces si no es servidor público el actor del ejercicio o función pública, tampoco el bien jurídico protegido, lo sería la Prestación de Servicio Público, sino la falsedad, por carecer de legalidad, lealtad y estricta responsabilidad en el función pública.

### *1. La Acción*

Concepto.- "Es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

## 2.- La Omisión

Concepto.- "Radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar"<sup>41</sup>.

Luego entonces, el delito en estudio, sería una conducta de "Acción", por existir una manifestación de voluntad, un resultado, el querer y el hacer, ya que ejerce funciones y continúa ejerciendo funciones públicas, que le son prohibidas.

Y no puede ser un delito de Omisión, ya que si existe un actuar, una actividad consistente en ejercer las funciones públicas, o continuar ejerciendo las mismas, las cuales le son prohibidas.

En donde en los delitos de acción se hace lo prohibido, se infringe una ley prohibitiva.

### b) La Tipicidad

"Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".

Es en suma, la acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa".

---

<sup>41</sup> Castellanos, Fernando. *Op. cit.*, p. 152.

Como se ha venido mencionando en el estudio de la presente tesis, la conducta del sujeto activo son:

**I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión:**

- a) Sin haber tomado posesión legítima
- b) Sin satisfacer todos los requisitos

**II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión:**

- a) Después de saber que se ha revocado su nombramiento
- b) O que se le ha suspendido o destituido.

Al estudiar el contenido del Artículo 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual dispone en su fracción primera (Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna función de tal comete el delito de Usurpación de Funciones).

En donde la conducta descrita, queda encuadrada en el Art. 250, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en la fracción I, por ser el sujeto activo en particular.

**c) La Antijuridicidad**

Definición "según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el realizado y una norma jurídico penal".

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido que se contrae el tipo penal respectivo.

El encuadramiento de la conducta con la descripción hecha por la ley como lo mencioné anteriormente queda en el Artículo 250 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, en el delito de Usurpación de Funciones Públicas, cuyo bien jurídico protegido es la falsedad, por carecer de legalidad, lealtad y estricta responsabilidad en la función pública.

De donde la falsedad de la función pública del Sujeto Activo, es la oposición al Derecho y por lo tanto es antijurídica, por ser contraria a la ley por causar un daño o perjuicio social, ya que su acción sería ilícita, sin valor alguno.

#### *d) La Imputabilidad*

Definición: "Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para volver según el justo conocimiento del deber existente".

Es la capacidad de entender y de prever en el campo del Derecho Penal.

Es imputable en la conducta antijurídica el sujeto activo que al momento de la acción, motivo de la presente tesis sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida social humana.

Tener el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental el autor, el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo.

Se le puede comprobar la responsabilidad penal, en que se encuentra el individuo imputable para dar evento a la sociedad por el hecho realizado.

Esto es cuando tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para entender y querer.

Por lo que sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder de él.

#### *e) La Culpabilidad*

Definición: "Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

Es el anexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Por lo tanto es culpable el sujeto activo que ejerza las funciones públicas, sin haber tomado posesión legítima o sin haber satisfecho los requisitos legales.

Es culpable el sujeto activo, que continúe ejerciendo la función pública, sabiendo que se le ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

Por el desprecio del sujeto, por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlos y conservarlo.

La culpabilidad reviste dos forma:

1. Dolo: En donde se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa. En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.
2. Culpa: Por olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida".

En la culpa se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado.

En resumen la conducta del sujeto activo en el delito que se estudia es culpable, por su naturaleza reprobable o digna de aprobación, por la causa voluntaria y consciente del acto, lo que hace al sujeto participe de la reprobación o aprobación que corresponde a dicho acto.

Conducta culpable con la forma de dolo, por existir la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso y que a sabiendas de que no reúne la característica de Servidor Público, ejerza dicha función.

Y existiendo el Dolo, existe la Culpabilidad.

*f) Punibilidad*

"Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

Por lo tanto al que ejerza funciones públicas o continúe ejerciendo las mismas, sin ser servidor público y merecedor de una pena, impuesta por el Estado, la cual está establecida en el Art. 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal fracción primera, la cual es:

Art. 250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos. Y al que sin ser funcionario público se atribuye ese carácter.

**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES IMPORTANTES EN CODIGOS Y**  
**LEYES MEXICANAS QUE HABLAN DEL EJERCICIO**  
**INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO**

## **DISPOSICIONES IMPORTANTES EN CODIGOS Y LEYES MEXICANAS QUE HABLAN DEL EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO**

En la República Mexicana también existen en cada estado que la integra un Código Penal que regula los hechos delictivos dentro de su esfera jurisdiccional, y es importante estudiar algunos de estos al azar, y observar si sancionan el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público y que dicen al respecto de dicho delito.

Así como también existen leyes que emanan de la Constitución que mencionan conductas relacionadas con el Servidor Público, en el ejercicio indebido de su función pública, por lo que también tomando más de ellas ninguna especial estudiaremos éstas.

## A) CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO

El Código Penal vigente en el Estado de México, en el Libro Segundo, título Primero, de los delitos contra el Estado, en el Capítulo Séptimo se refiere a los delitos de INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS, en donde el Art. 136 de dicho ordenamiento, menciona el delito de "Ejercicio Indebido de Funciones Públicas", en tres fracciones, las cuales son de mucho interés para el tema de desarrollo como se menciona a continuación:

" Artículo 136.- Comete el delito de Ejercicio Indebido de Función Pública, el servidor público que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional.
- II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales.
- III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado"<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Cajica, José M. *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano*. Segunda Edición, Puebla, Puebla, 1986. Ed. Cajica, S.A. P. 89.

Del análisis de las fracciones del Artículo 136 antes mencionado, notamos que la fracción I, dice: "sin haber rendido protesta constitucional", lo que se debe entender como "sin haber tomado posesión legítima", como hace mención el Artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en su fracción I, al igual como dice la fracción II, del artículo en análisis.

La fracción III, en relación al Artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, menciona lo mismo de acuerdo a su fracción II, aumentando únicamente que Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión, "después de haber renunciado", así como dice que: " Salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado".

De lo que se desprende que no existe diferencia alguna en la aplicación de dichos preceptos legales estudiados los cuales deberán valorarse.

## B) CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, en el Título XIV, menciona los delitos contra la función pública, y en su Capítulo I, habla del delito de "EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS", en donde el Artículo 253, en dos fracciones dice lo que es el ejercicio indebido de funciones públicas, en estudio, mencionándolo a continuación:

"Artículo 253. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de ciento cincuenta veces el salario mínimo, al servidor público que incurra en alguna de las hipótesis siguientes:

- I. Que ejerza funciones públicas sin llenar los requisitos legales correspondientes.
- II. Que continúe ejerciendo funciones públicas, después de que han cesado los efectos del acto jurídico del que deriva su función"<sup>43</sup>.

Dichas fracciones se abstienen de mencionar, primero, "sin haber tomado posesión legítima", y segundo, "cuando se le ha suspendido o destituido", pero a grandes rasgos, relacionado con lo que se menciona en el Artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones I y II.

---

<sup>43</sup> Cajica, José M. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Sexta Edición, Ed. Cajica, Puebla, Pue., México, 1986, p. 161.

**LEY DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL  
ESTADO Y MUNICIPIOS**

**Siendo ésta una de las leyes que mas claramente nos dan a conocer el  
concepto de Servidor Público de sus obligaciones y sanciones  
en el servicio que desempeñen.**

## C) LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

Documento importante expedido por el Gobierno del Estado de México en el presente año de 1993.

Como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México Lic. Ignacio Pichardo Pagaza, en donde encontramos quienes son servidores publicos, sujetos a dicha ley de responsabilidades para el Estado de México, como veremos a continuación:

El Artículo 2do. nos da el concepto de servidor publico que a letra dice:

"Son sujeto de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos y en los poderes legislativo y judicial del Estado con independencia del acto jurídico que les dio origen".

El Art. 8vo. Nos da a conocer la forma de destitución del Servidor Público que dice"

"Si la revolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio desde un año hasta veinte años."

Lo que claramente se aprecia que el servidor público cuando es culpable por lo delitos graves del orden común y por delitos contra la soberanía del Estado deja de ser servidor público, y pasa a ser un particular mas.

El Art. 10. Dice la forma de designación de Servidor público, para cubrir las vacantes de una sección instructora en donde dice:

Párrafo segundo "Las vacantes que ocurran en la sección serán cubiertas por designación que haga la legislatura del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso".

El Art. 49. Menciona la forma de perder la característica de servidor público como vemos a continuación:

"Las sanciones por responsabilidad administrativa, constituirán en:

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión. III. Destitución del empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."

En donde deja también por dichas sanciones, de servidores públicos, y pasan a ser

particulares.

Menciona el Artículo 92 también como es la destitución de un servidor público, en donde dice:

"El Gobernador está facultado, de conformidad con los Artículos 88 fracción IX y 129 de la Constitución Política del Estado, para solicitar ante la legislatura, o en su caso, ante la Diputación Permanente, la destitución de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando hayan incurrido en mala conducta"".

Por lo que es sujeto a la Ley de Responsabilidades mencionada, única y exclusivamente el servidor público, en ejercicio de sus funciones, y no para ser el Particular, quien al realizar funciones públicas sin autorización de autoridad que la deba dar quien será sancionado por la Ley Penal correspondiente por el delito de Usurpación de Funciones Públicas

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

---

"" Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios 1993, pp. 3-5, 12, 21.

**LEGISLACION SOBRE  
DERECHOS HUMANOS**

**Los derechos humanos en su ley nos menciona también a los servidores públicos en donde da a conocer también infracciones de éstos y sus características.**

**D) LA LEGISLACION SOBRE DERECHOS HUMANOS EXPEDIDA POR CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 29 DE JUNIO DE 1992 MENCIONA EN RELACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS EN UNOS ARTICULOS, LO SIGUIENTE:**

**Capítulo II. Del nombramiento y facultades del Presidente de la comisión.**

**Art. 9. "El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir por su designación los siguientes requisitos:**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**

**II. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento, y**

**III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito internacional que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena".**

**Art. 10.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta a la Comisión Permanente del Congreso de**

la Unión.

Nombramiento que también se hará por el Presidente de la República en los mismos términos del artículo anterior, a los miembros del Consejo artículo 18.

Dándonos cuenta que dichos artículos, nos dan a conocer los requisitos, legales, para ser Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y quien es el facultado para extender, dicho nombramiento, entrando desde ese momento a ser un servidor público.

Si no se reúne dichos requisitos legales y no se le ha expedido nombramiento alguno, no es servidor público, siendo en particular.

La forma de la pérdida del nombramiento de servidor público, como Presidente de la Comisión Nacional, la da a conocer el artículo que a continuación se menciona.

"Art. 14.- El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a la responsabilidad, solo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, el Presidente será sustituido internamente por el Primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional".

"El Artículo 108 de la Constitución General de la República en su Título Cuarto, de las

Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 108. las siguientes causas.

- a) Por traición a la patria y delitos graves del orden común.
- b) Por violaciones a la Constitución y a las leyes federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales\*.

Luego entonces, si no se reúnen los requisitos legales y no se le ha extendido el nombramiento respectivo al sujeto activo o se le a destituido del cargo y realiza una función pública a nombre de la Comisión de Derechos Humanos, no comete el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, sino por el contrario, comete el delito de Usurpación de Funciones Públicas, previsto y sancionado por el artículo 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Legislación sobre Derechos Humanos, 1993, Leyes y Códigos de México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, pp 12-14.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- PRIMERO.-** Es Servidor Público, la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Federal o en el Distrito Federal.
- SEGUNDO.-** No es, ni debe ser considerado como Servidor Público al sujeto que no ha tomado posesión legítima del cargo ni satisfecho los requisitos legales para tal efecto y en todo caso es un particular.
- TERCERO.-** Deja de ser Servidor Público el sujeto, al que se le ha revocado su nombramiento, se le haya suspendido o destituido de la función pública, y pasa a ser por tal hecho un particular.
- CUARTO.-** Cuando no se ha tomado posesión legítima, ni satisfecho los requisitos legales para el cargo público y se ejerce el empleo, cargo o comisión pública, el sujeto comete el delito de Usurpación de funciones públicas previsto y sancionado por el Artículo 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y no así el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público que establece el artículo 214 fracciones I del Código Penal vigente del Distrito Federal.

**QUINTO.-** Si se le ha revocado el nombramiento de Servidor Público, suspendido o destituido y ejerce el empleo, cargo o comisión público, el sujeto activo, comete el delito de Usurpación de funciones públicas y no así el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público que establece el artículo 214 fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

**SEXTO.-** Deben de derogarse las fracciones I y II del artículo 214 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, por no tratarse del delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público.

**SEPTIMO.-** Debe de reformarse el artículo 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, aplicando las fracciones I y II del artículo 214, por tratarse del delito de Usurpación de Funciones Públicas.

## BIBLIOGRAFIA

- Breamunntz, Alberto. POR UNA JUSTICIA AL SERVICIO DEL PUEBLO. Ed. Casa de Michoacán, 1955.
- Tena Ramfrez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808-1975. Ed. Porrúa.
- Cárdenas F, Raúl. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Ed. Porrúa, Edición 1982.
- Canchola Herrera, J. Jesús. TRIPTICO CONSTITUCIONAL. Ed. Orlando Cárdenas V.
- Andrade, Manuel. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA 1956. Ed. Información Aduanera de México.
- Vila Serra, José. CODIGO PENAL. Ed. biblioteca de la Legislación Española en el siglo XX.
- Cárdenas, Raúl y Trujillo. CODIGO PENAL ANOTADO. Ed. Porrúa.
- Clave, Margaret. DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS. Ed. Concepto.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo IV, Ed. Cumbre.
- Ortiz Urquidí, R. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa.
- DICCIONARIO KAPELUZ DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Kapeluz.
- Augusto Osorio, César y Nieto. LA AVERIGUACION PREVIA. Ed. Porrúa.
- Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. UNAM.
- Acosta Romero, Manuel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. UNAM.
- González de la Vega, René. COMENTARIOS AL CODIGO PENAL. Ed. Cárdenas.
- Tena Ramfrez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Porrúa.
- Castro Zavaleta, C. 75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL. Ed. Cárdenas.
- Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Ed. Cárdenas.
- Escrinche, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Ed. Cárdenas.
- Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa.

## LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial, Secretaría de Gobernación.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales 1929. Ed. Talleres Gráficos de la Nación.

Cajica, José M. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano. Ed. Cajica, S.A.

Cajica, José M. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Ed. Cajica, S.A.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios 1993.

Legislación sobre Derechos Humanos, 1993. Leyes y Códigos de México, Ed. Porrúa, S.A.